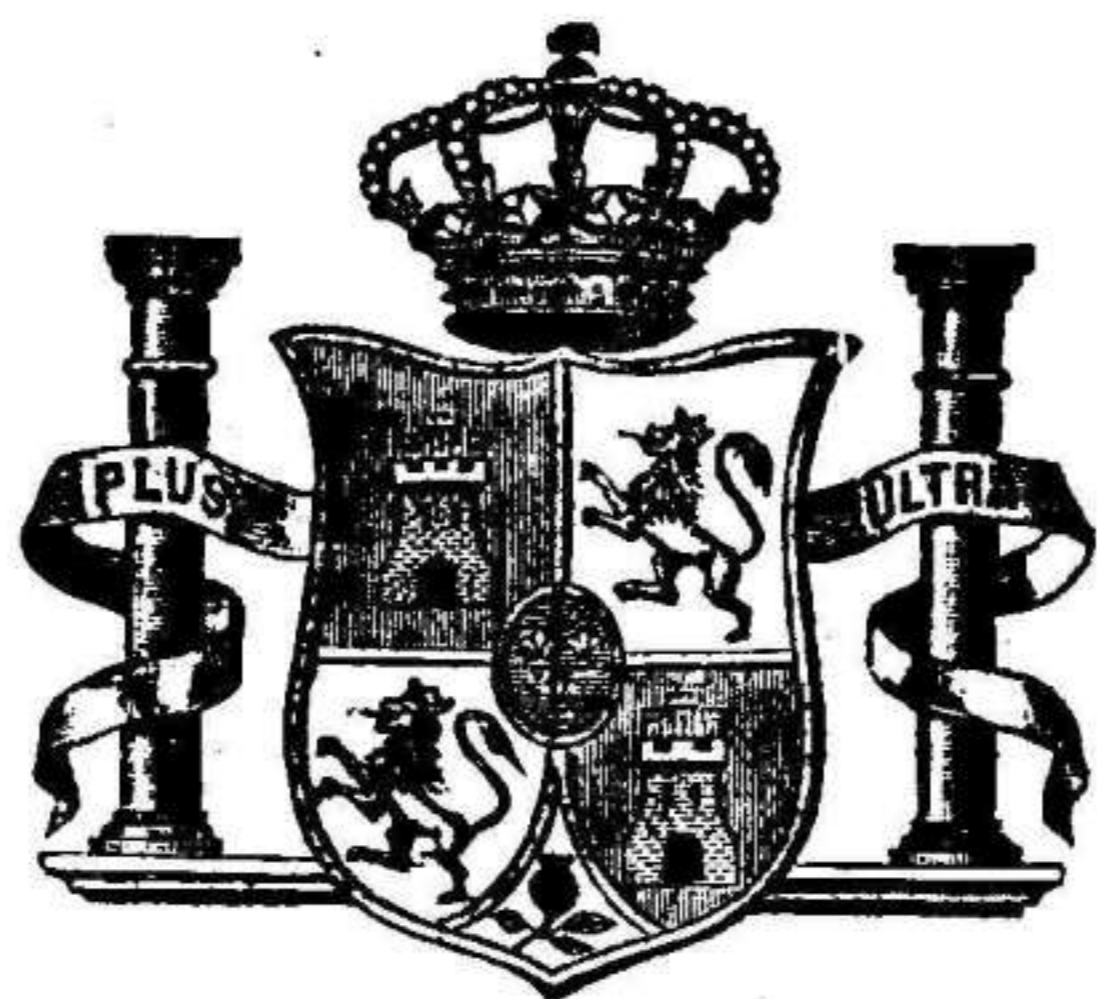


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 29 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 163.

Renovación de las Juntas municipales del Censo para el bienio de 1914-15.

No habiéndose remitido por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, la certificación que se tenía interesada en la circular núm. 133, publicada en el BOLETÍN de 26 de Agosto próximo pasado, respecto al Concejal de mayor número de votos que ha de formar parte de las nuevas Juntas, y el que le siga en votación que será su suplente, se recuerda por última vez su envío, previniendo que de no cumplir este servicio á correo seguido, se les exigirá la multa con que se hallan conminados.

Ayuntamientos en descubierto.

Alar del Rey.
Alba de los Cardaños.
Amayuelas de Arriba.
Astudillo.
Baltanás.
Barrio de San Pedro.
Báscos de Ojeda.

Boada de Campos.
Cardeñosa.
Castrillo de Don Juan.
Castrillo de Onielo.
Cenera de Zalima.
Cevico de la Torre.
Cobos de Cerrato.
Dehesa de Romanos.
Frechilla.
Fresno del Río.
Herreruela.
Lomas.
Manquillos.
Membrillar.
Moratinos.
Olea.
Pedraza de Campos.
Perales.
Pino del Río.
Población de Arroyo.
Población de Cerrato.
Polentinos.
Pomar.
Pozo de Urama.
Quintanilla de Onsoña.
Respanda de la Peña.
Tabanera de Valdavia.
Torre de los Molinos.
Valbuena de Pisuegra.
Vañes.
Villada.
Villafrauel.
Villanueva de la Cueva.
Villaprovedo.
Villodrigo.
Villota del Duque.
Palencia 29 de Septiembre de 1913.

El Gobernador interino,
Juan Ovejero.

CIRCULAR NÚM. 164.

Beneficencia particular.

Siendo muchos los representantes de las Fundaciones benéficas que no han cumplido hasta la fecha con lo

que dispone el art. 102 de la Instrucción del ramo de 14 de Marzo de 1899, en relación con la circular de 21 de Abril de 1900, no remitiendo á la Junta provincial los respectivos presupuestos, dentro del mes actual, cuyo importante servicio se acordó por la disposición de la Dirección general de Administración de fecha 6 del corriente, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 10 del citado mes, estimo oportuno interesar con la mayor urgencia de los expresados patronos y Juntas de beneficencia, remitan los presupuestos que han de ser sometidos al examen de la Superioridad, estando dispuesto á imponer severos correctivos á aquellas entidades que dejasen incumplida tan ineludible obligación.

Palencia 29 de Septiembre de 1913.
—El Gobernador interino, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, Juan Ovejero.

CIRCULAR NÚM. 165.

Secretaría.

Según me comunica el Sr. Alcalde de esta Capital, se ha comprobado la existencia de la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la propiedad de D. Demetrio Ortega Bernal.

Lo que hago público en este periódico oficial, á fin de que los ganaderos y pueblos colindantes procuren el aislamiento de sus reses para evitar el contagio.

Palencia 29 de Septiembre de 1913.

El Gobernador interino,
Juan Ovejero.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente de recurso de

queja formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Granada contra el Ingeniero Jefe de Montes del distrito forestal de Almería, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Cándido García Herrera, en nombre de D. José Peralta Jiménez, solicitó del Juzgado de primera instancia de Sorbas, en escrito de fecha 20 de Junio de 1912 la formación del oportuno expediente, por haber sido invadidas las atribuciones de dicho Juzgado por la Jefatura de Montes del distrito forestal de aquella provincia, aduciendo como hechos en el mencionado escrito:

Que D. José Peralta Jiménez, dueño y poseedor de su finca Ródenas, fué perturbado en la posesión de ella por el Alcalde de Nijar, D. Francisco Pérez Vargas, ordenando en 16 de Junio de 1906 á la Guardia civil suspendiera el arranque de esparto que por orden de aquél se efectuaba en la finca, deteniendo á los obreros que lo ejecutaban:

Que por ello se entabló demanda de interdicto de retener contra Pérez Vargas:

Que en 7 de Marzo de 1907 recayó sentencia, por la que el Juzgado de primera instancia de Sorbas declaraba haber lugar al interdicto, mandando mantener en la posesión á Peralta, y que esta sentencia fué confirmada por la Audiencia del territorio en 16 de Julio de 1909, y denegado por el Tribunal Supremo en 16 de Junio de 1910 el recurso de casación interpuesto, quedó aquella firme, y en 10 de Diciembre del mismo año se dió posesión judicial á Peralta de su finca de Ródenas con los linderos que constaban:

Que durante la tramitación del interdicto se suscitó competencia por el Gobernador de la provincia, que fué resuelta por esta Presidencia por Real decreto de 24 de Septiembre de 1907, declarando que no existiendo contienda de competencia no había lugar á decidirla; y

Que por la Jefatura de Montes de la provincia se había ordenado á los Guardas forestales y á la Guardia ci-

vil del puesto de Níjar que custodiaban los montes enclavados dentro de los límites de la finca como públicos é impidiesen haga aprovechamiento de sus productos D. José Peralta Jiménez, el que tiene á su favor una sentencia firme de interdicto, por la que fué amparado en la posesión de la finca expresada:

Que al anterior escrito se acompañó certificación comprensiva de la aludida sentencia del Juzgado de 7 de Marzo de 1907; de la diligencia de 13 del mismo mes y año, por la que en cumplimiento de lo mandado en la sentencia se mantuvo á Peralta en la posesión de la finca Ródenas, con arreglo á derecho y sin perjuicio de tercero; del requerimiento que en 16 del propio mes se hizo á D. Francisco Vargas para que en lo sucesivo se abstuviese de ordenar autos que, como los relatados en la demanda de interdicto, habían venido á perturbar al demandante en la posesión de la finca citada, igualmente que de otros que manifestasen el mismo propósito, bajo apercibimiento de lo que con arreglo á derecho correspondiese; y de la comunicación de esta Presidencia, en que se expresaba que por Real decreto de 26 de Septiembre del expresado año se había resuelto que no existiendo contienda de competencia no había lugar á resolverla en la suscitada entre el Gobernador de la provincia y la Audiencia del territorio con motivo del mencionado interdicto:

También se acompañó testimonio del acta de posesión judicial de la finca, dada en 10 de Diciembre de 1910 á D. José Peralta, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia en el interdicto, resultando de dicha acta que se le dió posesión de todos los terrenos enclavados dentro de los linderos que en la resolución que se cumplía se consignaban y en el acta se expresan, consignándose asimismo en el acta que el Juzgado mandó levantar los hitos que se encontraban destruidos en los sitios Collado del Aire y Cerro del Hualí:

Que á virtud del escrito del Procurador García Herrera se instruyó en el Juzgado expediente, del que forma parte una comunicación del Ingeniero Jefe del distrito forestal, en la que consigna que la orden dada por dicha Jefatura á la Guardia civil y al personal de guardería respecto al monte público Sierra Alhamilla, de Níjar, es que vigile dicho monte público, estando incluido en él todo lo que se reintegró al Ayuntamiento de Níjar, en virtud de la Real orden de 20 de Enero de 1907; y

Que en cuanto á la propiedad particular de Peralta, ni de ningún propietario, la Jefatura no había podido dar orden alguna, por no ser asunto de la competencia del distrito.

Que del referido expediente forma también parte una comunicación del Sargento de la Guardia civil del puesto de Níjar, en la que éste transcribe otra del primer Jefe de la Comandancia, que á su vez lo hace de la que le había dirigido el Ingeniero de Montes del distrito, participándole que dicho distrito, en cumplimiento de lo ordenado en la Real orden de 20 de Febrero de 1907, considera como monte público todo el terreno montuoso que tenía detentado D. José Peralta, y consta en el acta que se levantó en 12 y 13 de Marzo del mismo año, y como consecuencia lo que hay dentro de los linderos que en dicha acta se señalan, es lo que debe vigilar la fuerza de su mando, como asimismo la guardería afectada al distrito, descontándose las tierras de labor de la

finca de Ródenas, que está separado del monte público, y que de esta comunicación debía dar traslado al Juez de Sorbas manifestándole que con arreglo á dicha Real orden y acta de lo que también le remitiría copia, la fuerza del puesto de Níjar venía vigilando los montes que hay dentro de los linderos que se señalan en aquélla, como pertenecientes al monte público del expresado término.

A dicha comunicación se acompañó copia del acta de la diligencia efectuada en los días 12 y 13 de Marzo de 1907 por el Ingeniero Jefe, Comisión de montes del Ayuntamiento de Níjar y Regidor Síndico del mismo, al objeto, según en dicha carta se consigna, de dar cumplimiento á la Real orden de 20 de Febrero anterior, referente á reintegrar al Ayuntamiento expresado de los terrenos montuosos detentados por D. José Peralta, expresándose entre otros particulares en dicha acta, que se destruyeron algunos mojones que se encontraron dentro del monte público, que se advirtieron intrusiones de otros propietarios; y

Que reconocida toda la parte montuosa, de la que se había incautado el Ayuntamiento, se aforaba en 1.000 hectáreas.

Que de las diligencias del mencionado expediente forma parte la declaración de un sobreguarda de montes, que manifestó que como tal sobreguarda y encargado de la vigilancia de los pertenecientes al distrito de Níjar, tiene recibidas órdenes de la Jefatura de la provincia para custodiar los montes públicos pertenecientes á dicho distrito, y que con respecto á la finca llamada de Ródenas, custodia los montes rescatados por el Ingeniero Jefe del distrito que habían sido detentados por D. José Peralta Jiménez.

Que elevado el expediente á la Audiencia territorial de Granada, el Fiscal estimó procedente se completase reclamando y uniendo al mismo certificado expedido por el Registrador de la propiedad de Sorbas, de la inscripción á favor del recurrente de la finca de que se trataba.

Que de la descripción de la finca de Ródenas que en relación á su inscripción en el Registro se hace en la certificación del Registrador de la propiedad, aparece que dentro de los linderos de ella hay terrenos montuosos.

Que hallándose el expediente en la Audiencia, remitió el Juzgado un escrito ante él presentado por el Procurador García Herrera, en que manifestaba que hacía unos días que por la Autoridad administrativa, ya fuese ésta el Ingeniero Jefe del distrito ó el Alcalde de Níjar, se habían dado órdenes, que se habían ejecutado, para que se arrancara el esparto que arraigaba en el monte comprendido dentro de los límites de la finca de Ródenas, llegando hasta el punto de constituir un depósito ó romana dentro de los mismos límites; un depósito ó romana en el que se entrega por los braceros el esparto que arrancan, y se les satisface el precio por un empleado del Ayuntamiento; hecho que ponía en conocimiento del Juzgado porque comprobaba de una manera clara y terminante la invasión de atribuciones de la Autoridad administrativa á la judicial.

Que emitido dictamen por el Fiscal, la Sala de gobierno de la Audiencia, de conformidad con el mismo, y por sus propios fundamentos, acordó elevar al Gobierno el recurso de queja promovido por el Procurador García Herrera contra la Jefatura de Montes:

Que en el referido dictamen, aceptado sin adición alguna por la Audiencia, expone el Fiscal:

Que, á su juicio, basta la simple exposición de los hechos, y por eso se había detenido tanto en ello para poner de manifiesto la sin razón del funcionario cuyas órdenes las habían motivado al dictarlas, llevado indudablemente de un exceso de celo, pues ello salta á la vista sin más que tener presentes las fechas de la posesión dada al Ayuntamiento por el citado funcionario y la que solemnemente se dió á D. José Peralta por el Juzgado en ejecución y cumplimiento de la sentencia firme dictada en el juicio de interdicto, ya que aquélla es de 12 de Marzo de 1907 y cinco días después por cierto de haberse dictado la sentencia de primera instancia, mientras que la última es de 10 de Diciembre de 1910; claro es, por consiguiente, que la primera no podía justificar, y menos legitimar, los actos realizados por la Jefatura de Montes, que por tal razón merecen la calificación de atentatorios á los derechos dominicales y posesorios del recurrente, tan claramente definidos y reconocidos por una sentencia firme, constituyendo una verdadera invasión de las atribuciones judiciales llevadas á cabo por un funcionario del orden administrativo, que no puede explicarse ni aun por el desconocimiento, así como tampoco fundarse en disposiciones legales posteriores á ella á órdenes de la Superioridad, puesto que no existe ninguna;

Que, por el contrario, el derecho á la posesión del recurrente Peralta, se manifiesta tan evidente, tan intangible para la Jefatura de Montes de la provincia de Almería, como para todo el mundo, que sólo una exagerada comprensión ó una equivocada idea del alcance de las disposiciones de carácter administrativo, un excesivo celo, en una palabra, pueden explicar su conducta con posterioridad no ya á la sentencia firme, que debió contenerle en la transmisión á sus subordinados de órdenes que le contrariaran sino á la incoación del interdicto de retener á que aquélla puso término, porque ya pudo constarle, ya le constaba desde entonces, que la Administración, á quien él representaba, reconocía en el recurrente el derecho á la posesión de la finca, en el mero hecho de declarar no haber lugar á decidir la competencia suscitada, dejando así expedita la acción de los Tribunales de justicia;

Que fué, pues, más allá el susodicho funcionario que el orden á quien representaba, y fué, en tal concepto, contra sus propios actos;

Que aun cabría suponer que los actos que motivaban el recurso se debían á alguna confusión ó indeterminación en cuanto á las fincas cuya posesión se ha pretendido que pertenecen al Estado en concepto de montes comunales, si los trozos ó terrenos montuosos á que tal nombre se dá en el acta de posesión dada al Ayuntamiento por el Ingeniero Jefe, se hallaren situados en los límites de la propiedad del recurrente, pero tampoco esa confusión es posible, porque los citados terrenos están enclavados en diversos lugares de la finca de que el último es dueño y en cuya legítima posesión se halla, pero dentro de los linderos de ella y apartados á la vez de los mismos de forma tal, que no puede dejar lugar á duda alguna, y así se demostraba por la minuciosa relación hecha al principio del dictamen;

Que la duda en caso de haberla, pudo llegar hasta el momento en que

la sentencia que puso término al interdicto declaró que la posesión correspondía al demandante Peralta en toda la finca titulada Ródenas, compuesta de diversas clases de terrenos laborables y montuosos y comprendida dentro de los linderos que se expresaban en la demanda, que son los mismos á que en el dictamen se dejaba hecha referencia, y los mismos también con que aparece inscrita la mencionada finca en el Registro de la propiedad;

Que la duda, por consiguiente, después de la sentencia era imposible.

Que, en resumen, los hechos que se justificaban en el expediente eran los que á continuación se expresaban;

Que ésto sentado, no era necesario para evidenciar la invasión del funcionario administrativo, á la vez que el derecho del recurrente, la cita de las disposiciones legales y resoluciones de los Tribunales que abonan el derecho de éste, bastando consignar que desde el art. 10 de la Constitución de la Monarquía hasta los artículos 438, 441 y 446 del Código Civil, lo mismo que los Reales decretos de 15 de Mayo de 1890, 20 de Noviembre de 1896 y 13 de Mayo de 1908, que cita dicho recurrente, y singularmente esta última resolución, dictada en un caso del todo semejante por tratarse de posesión declarada en interdicto, estableciendo además ser jurisprudencia constante que del mismo modo que está prohibido á las Autoridades administrativas provocar contiendas de competencia á las judiciales en pleitos fenecidos por sentencia ejecutoria, por iguales razones deben abstenerse de dictar disposiciones que impidan la ejecución de aquéllas ó entorpezcan de cualquier modo la acción de los Tribunales, todas le son favorables; y

Que en atención á lo expuesto, y entendiendo el Fiscal que era manifiesta la invasión de atribuciones del Jefe de Montes, que tendía á entorpecer y entorpecía la acción de los Tribunales, oponiéndose á la ejecución de una sentencia firme, y entendiendo asimismo que el recurrente había dado cumplimiento á lo que dispone el art. 118 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil, era de dictamen que la Sala de gobierno podía acordar se elevase al Gobierno el correspondiente recurso de queja.

Que elevado el recurso al Gobierno, ha informado el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Almería que siempre y en todas las ocasiones ha tenido muy en cuenta el no perturbar á los propietarios en la quieta y pacífica posesión de las fincas que legítimamente les corresponda;

Que dicha Jefatura no cree haber cometido extralimitación ninguna al dar el más exacto cumplimiento á lo prevenido en la Real orden dictada en 20 de Febrero de 1907, en la cual la Superioridad resolvió, teniendo en cuenta los antecedentes que en el Archivo del distrito había y las certificaciones expedidas por la Alcaldía de Níjar de los terrenos que habían sido detentados y sobre los cuales no podía alegar Peralta tener dominio ninguno, puesto que no pudo presentar documentos con los cuales la pudiera acreditar, y en cambio el Ayuntamiento demostró sobradamente el dominio que el común de vecinos tenía en los referidos terrenos comunales;

Que por si no fuera bastante la Real orden citada, remitió la dictada en 31 de Marzo de 1908, y además una instancia que en 31 de Julio de 1906 dirigió Peralta al Gobernador de la pro-

vincia, la cual llevaba al margen el decreto de dicha Autoridad, en que se disponía que se ordenase al primer Jefe de la Guardia civil que por la fuerza de su mando del puesto de Nijar se amparase al referido Peralta en la cogida de espartos en el cerro del Hualí;

Que esta instancia y decreto marginal dió origen á la nota que la Jefatura puso á la firma del Gobernador en 8 de Agosto del mismo año, en que á la vez que se ordenaba á la Guardia civil que amparase los derechos de Peralta en su propiedad particular, se le ordenaba que impidiera que se cogiera por el mismo esparto en el cerro de Hualí, perteneciente á los montes públicos de Nijar, siendo firmada la nota de conformidad con lo propuesto; y

Que como había expuesto, se veía demostrado que el distrito había respetado siempre la propiedad particular denominada Ródenas, pero en cambio no había consentido ni consentía que el mencionado Peralta, presentando la cuestión de un modo muy distinto del que en realidad tenía, se apoderase de terrenos del monte público que nunca le han pertenecido, como se demostraba claramente en la Real orden de 20 de Febrero.

Que de los antecedentes elevados por el Ingeniero Jefe del Ministerio de Fomento, resulta que el monte Sierra Alhamilla figura en el catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública en el núm. 44 y fué declarado en estado de deslinde:

Que al remitir á esta Presidencia los documentos que le habían sido elevados por expresado Ingeniero, expresa el Ministerio de Fomento que por virtud de estos documentos justifica cumplidamente dicho funcionario su gestión en el asunto que ha motivado el recurso de queja, debiendo significar el Ministerio á esta Presidencia que hasta tanto se practique el deslinde administrativo del monte Sierra Alhamilla, en el que se hallan enclavados los terrenos cuya posesión se ha reconocido por los Tribunales á favor de Peralta, no quedarán claramente definidos los linderos que deben asignarse á dichos terrenos, siendo esta indeterminación la que dá origen á cuestiones como la de que se trata, razón por la cual, y para poner término á ellas, se había dispuesto por Real orden de 1.º de Enero de 1913 que se proceda á la mayor brevedad posible al deslinde del citado monte:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, que dice:

«La inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión á favor de la entidad á quien aquél asigna su pertenencia»:

Visto el art. 10 del mismo Real decreto, que establece, mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos ó las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna.

La posesión se acredita por la inclusión del monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º:

Visto el art. 290 de dicha ley, que dice:

«Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Consti-

tución y las leyes les confieran contra los excesos de las Autoridades administrativas, por medio de recursos de queja, que elevarán al Gobierno, facultad que el párrafo 2.º del art. 118 de la ley de Enjuiciamiento Civil otorga en esta forma á los Jueces y Tribunales.

Sin embargo podrán sostener la jurisdicción y atribuciones que la Consistitución y las leyes les confieren, reclamando contra las invasiones de dichas Autoridades por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha formulado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Granada contra el Ingeniero Jefe de Montes del distrito forestal de Almería, con motivo de las órdenes dadas por éste respecto de ciertos terrenos montuosos enclavados dentro de los límites de la finca llamada de Ródenas, de que se dió posesión judicial á D. José Peralta Jiménez, á virtud de la sentencia firme que recayó en el interdicto de retener que promovió dicho interesado contra el Alcalde del Ayuntamiento de Nijar.

2.º Que los recursos de queja se conceden á los Tribunales para que sostengan sus atribuciones contra los excesos ó invasiones de las Autoridades administrativas, razón por la cual es preciso, para decidir acerca de la procedencia del promovido por la Audiencia de Granada, examinar si las atribuciones de la jurisdicción ordinaria han sufrido merma por efecto de excesos ó invasiones de la Administración.

3.º Que limitada la competencia de los Tribunales y Jueces en los juicios civiles y criminales á juzgar y á hacer ejecutar lo juzgado, cesan sus atribuciones y no pueden, por tanto, ser invadidas desde el momento en que se ha llevado á cabo la ejecución de la sentencia recaída en un negocio de que hayan entendido.

4.º Que por tratarse de terrenos que la Administración supone forman parte del monte Sierra Alhamilla, comprendido en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública y hallarse dicho monte en estado de deslinde, no puede estimarse que el Ingeniero Jefe del Distrito forestal al dictar, interpretando la Real orden de 20 de Febrero de 1908, disposiciones relativas á dichos terrenos, haya cometido exceso.

5.º Que la sentencia recaída en un interdicto no es obstáculo á que la posesión de un monte comprendido en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización y declarado en estado de deslinde, se mantenga á favor de la entidad á quien dicho Catálogo asigna su pertenencia, tanto por que la inclusión del monte en el referido Catálogo acredita la posesión á favor de dicha entidad, y el Gobierno y los Gobernadores deben mantenerla en ella mientras no sea vencido en el competente juicio de propiedad, disposición que, por tanto, no reconoce eficacia á este efecto al interdicto, como por ser de la competencia de las Autoridades administrativas las cuestiones posesorias relativas á los montes declarados en estado de deslinde.

6.º Que la sentencia de interdicto sólo resuelve la cuestión de posesión; y respecto de la que en sentencia de esa índole se declara tiene carácter preferente, cuando de montes incluidos en el Catálogo se trata, la posesión que se acredita por dicha inclusión á favor de la entidad á quien en

el mismo se asigna su pertenencia.

7.º Que no concurren en el caso de que se trata ninguna de las dos circunstancias necesarias para que proceda el recurso de queja, puesto que los actos del Ingeniero Jefe, contra quien vá dirigido el formulado por la Audiencia de Granada, no afectan á las atribuciones de los Tribunales de justicia, ni resulta que constituyan exceso; y

8.º Que los recursos de queja tienen por objeto mantener incólumes las atribuciones de los Tribunales, pero no garantizar los derechos de los particulares á los cuales conceden otros medios las disposiciones administrativas y del orden civil para la defensa de los que estimen correspondientes, y la resolución de este recurso en nada afecta á que D. José Peralta Jiménez pueda utilizar los medios que las indicadas disposiciones le otorgan.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no há lugar al presente recurso de queja.

Dado en San Sebastián á dieciseis de Septiembre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Requisitorias.

De Paz González, Bernabé, natural de Urdiales (León), hijo de Fidel y de María, estado soltero, edad 28 años, último domicilio Villanueva de Arriba, profesión minero, comparecerá en término de veinte días ante la Audiencia provincial de Palencia y se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser habido le conduzcan á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Palencia 24 de Septiembre de 1913.—El Presidente, Juan Moreno de Castro.

Celada Gómez, Ignacio, edad 34 años, natural y vecino de Valladolid, hijo de Juan y de María, estado soltero, profesión jornalero, comparecerá en término de veinte días, ante la Audiencia provincial de Palencia y se encarga á las Autoridades así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser habido le conduzcan á la cárcel de esta Capital á disposición de este Tribunal.

Palencia 24 de Septiembre de 1913.—El Presidente, Juan Moreno de Castro.

7.ª INSPECCIÓN DE MONTES.

Distrito de Palencia.

Montes de utilidad pública.

En los días del mes de Octubre próximo que se indican, á las horas señaladas, tendrán lugar ante los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, ó de quienes los representen, las subastas primeras para la venta de los productos

siguientes, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las respectivas Alcaldías.

Brañosera.—El día 28 á las once de la mañana, subasta de seis piezas de haya procedentes del monte «Allende», número 37 del Catálogo, que se hallan depositadas en D. Aurelio Benito, de dicho pueblo, tasadas en 2 pesetas.

Brañosera.—El día 28 á las once y media de la mañana, subasta de un pie de haya y dos trozos de roble procedentes del monte «Mayor», del pueblo de Salcedillo, número 38 del Catálogo, que se hallan depositadas en la Junta administrativa de dicho pueblo, tasadas en 3 pesetas.

Celada de Robledo.—El día 28 á las doce de la mañana, subasta de 23 piezas de roble procedentes del monte «La Dehesa», del pueblo de Estalaya, número 57 del Catálogo, que se hallan depositadas en D. Mariano Morante, vecino del pueblo de Vañes, tasadas en 15 pesetas.

Cervera de Pisuerga.—El día 28 á las diez de la mañana, subasta de 20 apeas de haya procedentes del monte «La Robla», de dicha villa, núm. 66 del Catálogo, que se hallan depositadas en D. Aureliano Doce, vecino de dicho Cervera, tasadas en 10 pesetas.

Redondo.—El día 28 á las doce de la mañana, subasta de 20 piezas de haya procedentes del monte «Dehesa de Río Cerezo», núm. 138 del Catálogo, que se hallan depositadas en la Junta administrativa del pueblo de Camasobres, tasadas en 4 pesetas.

San Martín de los Herreros.—El día 28 á las once de la mañana, subasta de dos robles y dos hayas procedentes del monte «Celada y Montealegre», de Ventosilla, núm. 186 del Catálogo, que se hallan depositadas en la Junta administrativa de dicho pueblo, tasados dichos productos en 32 pesetas.

Villanuño.—El día 29 á las doce de la mañana, subasta de 9 latas de roble procedentes del monte «Arriba», del pueblo de Villanuño, número 342 del Catálogo, que se hallan depositadas en la Casa Consistorial de dicho Ayuntamiento, tasadas en 6 pesetas.

Cervera de Río-Pisuerga.—El día 29 á las nueve de la mañana, subasta de 77 cambas, de ignorada procedencia, que se hallan depositadas en Don Aureliano Doce, vecino de dicho pueblo, tasadas en 33 pesetas.

Cervera de Río-Pisuerga.—El día 29 á las nueve y media de la mañana, subasta de 58 apeas de haya, de ignorada procedencia, que se hallan depositadas en D. Aureliano Doce, vecino de dicho pueblo, tasadas en 20 pesetas.

Cervera de Río-Pisuerga.—El día 29 á las diez de la mañana, subasta de 40 cambas y 30 dentales, de ignorada procedencia, que se hallan depositados en D. Aureliano Doce, tasados estos productos en 11 pesetas.

Cervera de Pisuerga.—El día 29 á las

diez y media de la mañana, subasta de 330 piezas de roble, de ignorada procedencia, que se hallan depositadas en D. Emilio Martín, D. Aureliano Doce, D. Eusebio Rueda y D. Benito Isla, vecinos de esta villa; tasadas en 261 pesetas.

Dehesa de Montejo.—El día 29 á las diez de la mañana, subasta de 17 apeas de haya, de ignorada procedencia, que se hallan depositadas en Don Narciso Rodríguez, residente en la estación de Vado, Cervera, tasadas en 9 pesetas.

Redondo.—El día 29 á las diez de

la mañana, subasta de 14 apeas de haya y 7 de roble, de ignorada procedencia, que se hallan depositadas en la Junta administrativa del pueblo de Areños, tasadas en 5 pesetas.

Redondo.—El día 29 á las diez y media de la mañana, subasta de 30 dentales y 20 cambas, de ignorada procedencia, que se hallan depositadas en el Presidente de la Junta administrativa de Areños, tasados dichos productos en 9 pesetas.

San Salvador.—El día 28 á las once de la mañana, subasta de 40 apeas de roble, de ignorada procedencia,

que se hallan depositadas en D. Carlos Mancebo, vecino de dicho pueblo, tasadas en 17 pesetas.

Vañes.—El día 29, á las diez de la mañana, subasta de 12 piezas de roble, de ignorada procedencia, que se hallan depositadas en el Presidente de la Junta administrativa de dicho pueblo, tasadas en 3 pesetas.

Redondo.—El día 30 á las once de la mañana, subasta de 24 piezas de haya, de árboles derribados por los vientos, procedentes del monte «Carbonera», del pueblo de Casavegas, número 136 del Catálogo, que se ha-

llan depositadas en el Presidente de la Junta administrativa de Casavegas, tasadas en 16 pesetas.

Redondo.—El día 30 á las once y media de la mañana, subasta de dos robles derribados por los vientos, procedentes del monte «Vizmo de Troncos», de dicho pueblo, núm. 146 del Catálogo, que se hallan depositados en el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de San Juan de Redondo, tasados en 12 pesetas.

Valladolid 24 de Septiembre de 1913.—El Inspector general, Gabriel L. Olivas.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Agosto.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD.	PARTIDO.	MUNICIPIO.	ANIMALES					
			ESPECIE.	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos ó sacrificados.	Quedan enfermos.
Viruela.....	Carrión.....	Cinco.....	Ovina.....	70	60	70		
Idem.....	Frechilla.....	Villarramiel.....	Idem.....	70	20	70		60
								20
TOTALES.....				70	80	70		80

Palencia 31 de Agosto de 1913.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Fidel Ruiz de los Paños.

Juzgados.

Frechilla.

Don Santos Redondo, Juez de instrucción accidental del partido de Frechilla.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la ocupación y busca de los géneros siguientes:

Un paquete de medias de color para mujer; ocho cajas de medias para ídem; cuatro cajas de medias para niños, del núm. 4 al 7; otros cinco del núm. 1 al 4; cuatro cajas de calcetines de color para niños; un paquete de medias negras para mujer; dos paquetes de calcetines para hombre, listados y rayados; veinte libras de algodón titulado Ventura; seis libras algodón Lasarte; doscientos carretes hilo, marca Ancora; once carretes marca el Oso; treinta cajas de hilo, altos; dos cajas algodón zurcir, marca el Perro; dos cajas hilo de bordar; dos paquetes de hilo festonar; tres cajas de cañas de hilo, llamadas Dalías; doce docenas de canutillos de diferentes colores; una pieza de mecha para chisqueros; tres piezas de mecha circular; una de ellas empezada; tres cajas de peines y peinas y una caja de bastidores; una caja de portaplumas y lapiceros, y una caja de plumas, marca la Corona; una caja jabón miel; una caja de pastillas almidón; una caja zapatos abotinados para niños; otro de charol para ídem y otro de badana color; una docena bo-

tes de melocotón; tres docenas de naipes de tresillo, opacos, con el sello del impuesto en el cinco de espadas; treinta pares alpargatas, la mayor parte para hombre; dieciocho tinteros; alfileres blancos y de color; cuatro muñecos; agujas ojo dorado, gancho hueso y hierro, agujas desalmar curvas y rectas, agujas de hacer media; alfileres de dos clases; dedales dorados y blancos; una caja de gomas, festones y puntillas; dos piezas de hiladillo palentino; dos cajas de servus que contenían tres docenas y media; dos docenas y media de cajas de vaselina, de crema media docena; un paquete arillas de cortina; botones de todas clases, de nácar y nacarados; una caja de broches pequeños y otra de ídem grandes; otra de hebillas y quince pesetas en metálico.

Cuyos efectos de comercio fueron robados en la noche del veinticuatro del actual de la Cooperativa del Sindicato Agrícola del pueblo de Abastias, procediendo á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndoles á disposición de este Juzgado.

Dado en Frechilla á veintisiete de Septiembre de mil novecientos trece.—Santos Redondo.—El Secretario, Deogracias Curieses.

Ayuntamientos.

Carrión de los Condes.

No habiendo concurrido en el día de hoy número suficiente de Señores

representantes de los pueblos de este partido judicial para que estaban citados, con el fin de proceder al examen y aprobación del presupuesto especial de ingresos y gastos de la cárcel pública de este partido que ha de regir en el año de 1914, se convoca á dichos representantes por segunda y última vez para que el día 2 de Octubre próximo venidero á las once de su mañana concurran en este Salón de Sesiones del Ayuntamiento al objeto indicado, advirtiéndole que se tomará acuerdo sea cualquiera el número de representantes que asistan.

Carrión de los Condes 25 de Septiembre de 1913.—El Alcalde Presidente, B. Girón.

Tabanera de Cerrato.

Don Genaro Merino de la Dehesa, Alcalde constitucional de Tabanera de Cerrato.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa permutar con el Excmo. Sr. Marqués de Viana el privilegio de poder pastar los ganados de este distrito en diferentes partes de los montes de la propiedad de indicado Señor, sitos en la Granja de Olmos, de esta jurisdicción, por cien obradas de terreno que cede á este Municipio, sitas en referida Granja, queda expuesto al público el citado acuerdo por término de diez días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que pueda examinarle el vecindario en general y presentar en esta Secre-

taría las reclamaciones que estimen convenientes.

Tabanera de Cerrato 24 de Septiembre de 1913.—Genaro Merino.

Espinosa de Cerrato.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa, dotada con el sueldo anual de 90 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, pudiendo contratarse con los vecinos para la asistencia de 210 pares de ganado mular y asnal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Espinosa de Cerrato 24 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Segundo Pascual.

Villanueva de Henares.

Habiendo aprobado el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1914, cumpliendo lo preceptuado en el art. 146 de la ley Municipal, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Villanueva de Henares 22 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Cipriano Hoyos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.